



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1082 del día 29 de agosto de 2022 fue notificado por estado núm. 134 del 30 de agosto de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 31 de agosto, 01, 02, 05 y 06 de septiembre de 2022.

También le informo que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 02 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1356

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTES:

1. PULGARIN BETANCOURT EILSON (CC. 94.301.592)
2. AVENDAÑO SANCHEZ JOSE MAURICIO C.C. 17'181.843
3. ACHICANOY MAIGUAL DIEGO ALIRIO C.C. 94'042.251
4. BANGUERO TORIJANO SAMIR C.C. 94'277.344
5. BENITES MOLINA HERNAN C.C. 6'220.831
6. BUENO BUENO DIEGO ANTONIO C.C. 15'923.949
7. BURGOS RAUL C.C. 6'227.033
8. BUILA GUTIERREZ JENNIFFER C.C. 66'771.731
9. CANIZALES TABAREZ JAMEZ ARGENEIZ C.C. 94'466.708
10. CARVAJAL VELASCO WILFER ANTONIO C.C. 94'042.107
11. CAZO OREJUELA EYDER C.C. 94'466.845
12. CORREA FERNANDEZ JOHN FREDY C. C. 14'638.869
13. CEBALLOS SOLANO WILLIAN C.C. 94'277.395
14. CRUZ GONZALES OSWALDO C.C. 1'113'522.150
15. CUMACO NIQUINAZ HECTOR FABIO C.C. 1'113'519.279
16. CUMACO NIQUINAS LUIS ALBERTO C.C. 1'113'515.062
17. CUMACO VILLA JOSE ARLEY C.C. 94'294.677
18. CHARA BELTRAN JUAN BAUTISTA C.C. 94.470.052
19. CHARA BELTRAN EDILBERTO C.C. 6'227.482
20. DOMINGUEZ CEBALLOS EDINSON C.C. 94'299.679
21. ESCOBAR RODRIGUEZ DAGOBERTO C.C. 6'227.214
22. ESCOBAR VELEZ JORGE ADALBERTO C.C. 6'406.085
23. GIRON MAFLA HAROLD C.C. 6'227.114
24. GONZALEZ QUIJANO MARINO C.C.6'228.922



25. IZQUIERDO GUZMAN JULIANA C. C. 29'351.774 en representación de su padre IZQUIERDO BERRIO MARIO ALBERTO (Q.D.E.P.) C.C. 16'657.975
26. IZQUIERDO GUZMAN ANDRES FELIPE C. C. 1.113'523.499, en representación de su padre IZQUIERDO BERRIO MARIO ALBERTO (Q.D.E.P.) C.C. 16'657.975
27. LENIS GILON LUIS LIZANDRO C.C. 94'469.031
28. LUCUMI GONZALEZ JOSE EVER C.C. 6'227.050
29. LOPEZ ARENA JOSE ALBEIRO C.C 14'888.147
30. MAFLA FHANOR C.C. 14'977.943
31. MARTINEZ PEREA LUIS ALFREDO C.C. 6'320.290
32. MOLINA SUAREZ JHON JAIRO C.C. 94'044.186
33. MORA PAZ HECTOR FABIO C.C. 6'227.401
34. PANAMEÑO ASPRILLA WILSON C.C. 94'298.413
35. PUENTES SANCHEZ YOVANNY C. C. 94'041.734
36. RAMIREZ NIETO JULIA EDITH C.C. 29'904.553
37. SALAS SANDOVAL ENRIQUE C.C. 94'040.869
38. SANDOVAL SANDOVAL EVANGELISTA C.C. 10'630.038
39. SEPULVEDA BARONA HAROLD C.C. 94'277.189
40. SEPULVEDA BARONA RODRIGO C.C. 94'277.188
41. TORIJANO LENIS ULДАРICO C.C. 16'662.587 quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo del fallecido TORIJANO ZUÑIGA ULДАРICO C. C. 94'040.212
42. TORIJANO ZUÑIGA ELKIN C.C 94'466.593
43. TORRES MONTAÑO VIANEY C. C. 16'895.058
44. VALDES LLANOS VICTOR DIEGO C.C. 94'466.746

DEMANDADOS:

1. LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION
2. ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR
3. LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS

INTEGRADOS:

1. LA NACIÓN — MINISTERIO DEL TRABAJO
2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00033-00

Palmira — Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda, le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y aceptará la integración al contradictorio conforme al artículo 61.º del CGP, aplicable por analogía, frente a las autoridades La Nación — Ministerio del Trabajo y Sociedad de Activos Especiales SAS, a quienes se les notificará personalmente conforme al literal a) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.



En relación con la práctica de la notificación personal, tanto a las autoridades de derecho público como privado, el Juzgado ordenará a la Secretaría practicarla conforme al artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, es decir, que se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, respecto de las demandadas e integradas personas jurídicas de derecho privado, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal que aparece en los certificados de existencia y representación legal, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si aquellas personas de derecho privado reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Con fundamento en el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277 de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS y artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Así mismo, en virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el Parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los



intereses patrimoniales del Estado o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Eilson Pulgarín Betancourt y Otros contra la Ladrillera la Candelaria Limitada en Liquidación, Álvaro Hernán Caicedo Escobar y la Asociación Mutual las Américas e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio a la Nación — Ministerio del Trabajo y a la Sociedad de Activos Especiales SAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados e integrados conforme al literal A) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, respectivamente, y practicarla por la Secretaría mediante mensaje de datos según lo establecido en el artículo 8.º Decreto-Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º Decreto-Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados, integrados al contradictorio y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/Septiembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó dirección de correo electrónico, manifestando haber enviado copia de la demanda y anexos a la demandada INGEOPROMA SAS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1357

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARNULFO RIVERA HOLGUÍN
DEMANDADO: INGENIO DEL CAUCA SAS e INGEOPROMA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00290-00

Palmira — Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado considera que, si bien el apoderado de la parte demandante intentó practicar la notificación personal del auto admisorio al demandado INGEOPROMA SAS mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020, también es cierto que la documentación allegada por aquel no es suficiente para dar por válida esa notificación por cuanto no existe certeza de su entrega al destinatario. Es decir, que no hay prueba idónea que permita inferir que, a la información y documentación enviada a la dirección de correo electrónica para entenderlo notificado, haya surtido su efecto jurídico, como tampoco advierte el Juzgado una constancia de acuse de recibo sea del servidor y del mismo propietario de la dirección electrónica.

Ahora bien, al revisar el Juzgado los certificados de existencia y representación de ambas demandadas INGENIO DEL CAUCA SAS e INGEOPROMA SAS, constata que aparecen expedidos *22 de agosto de 2019*. Luego, ha transcurrido a la fecha más de tres años, tiempo en el cual dichas autoridades en atención a la obligación de registrar dirección electrónica de notificación han podido cambiar tanto la dirección de correo postal como electrónica en el registro mercantil.

Así las cosas, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el



equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal a las demandadas mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, para efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de los llamados a juicio, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente los certificados de existencia y representación de las demandadas INGENIO DEL CAUCA SAS e INGEOPROMA SAS con no menos de quince (15) de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado, a través de la Secretaría, de inmediato intentará practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas INGENIO DEL CAUCA SAS e INGEOPROMA SAS mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados de existencia y representación legal, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, respecto de las demandadas, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal que aparece en los certificados de existencia y representación legal, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si aquellas personas de derecho privado reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: INTENTAR la práctica de la notificación personal del auto núm. 974 del 05 de septiembre de 2019 a las demandadas mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente los certificados de existencia y representación de las demandadas INGENIO DEL CAUCA SAS e INGEOPROMA SAS con no menos de quince (15) de expedición.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que intente practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas INGENIO DEL CAUCA SAS e INGEOPROMA SAS mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **aviso citatorio** con destino a las demandadas como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **aviso citatorio** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

OCTAVO: CORRER traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 141** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Septiembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1361

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA ELVIA GIRALDO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00159-00

Palmira — Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede y que por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de única instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/Septiembre/2022

La Secretaria.